El OBSERVATORIO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA publica la siguiente entrada en el Monitor de Recursos: En los contratos mixtos es posible fijar el precio unitario de uno de los componentes de la prestación reflejando en el mismo el valor de todas las prestaciones que integran el objeto del contrato

Por María Asunción Sanmartín Mora

17/09/2021

La LCSP exige para que puedan fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto que esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante (artículo 34).

En la resolución 712/2021 el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales analiza la vinculación entre las distintas prestaciones de un contrato que comprende el suministro de reactivos para pruebas analíticas, la cesión de los equipos que se utilizarán para dichas pruebas y su mantenimiento, y las obras de adecuación de los espacios en los que se instalarán dichos equipos. Entiende el Tribunal que la justificación que ofrece el órgano de contratación sobre la vinculación de las distintas prestaciones incluidas en el contrato es suficiente para entender cumplidas las exigencias del art. 34.2 LCSP.

La problemática se centra en que, siendo la prestación principal del contrato el suministro, el precio se fija como precio unitario por el material sanitario suministrado, que es una práctica bastante habitual.

La resolución resume la doctrina sobre esta cuestión confirmando que es posible fijar el precio unitario de uno de los componentes de la prestación reflejando en el mismo el valor de todas las prestaciones que integran el objeto del contrato. Así, los precios unitarios pueden comprender además del suministro, en este caso los reactivos, la formación de usuarios, el mantenimiento de los equipos, e incluso las obras de instalación, pero es necesario que en el expediente se justifique que los importes de las prestaciones complementarias o accesorias se han imputado en la cuantificación del precio unitario, de forma que se pueda constatar que no son prestaciones que se exigen de forma gratuita.

También recuerda el Tribunal que en el caso de un contrato mixto que comprenda una obra habrá que dar cumplimiento al artículo 18.3 LCSP que en los casos en que un elemento del contrato mixto sea una obra y esta supere los 50.000 euros, exige que se elabore un proyecto.

Argumenta el Tribunal:...

«Respecto a la determinación del precio de los contratos, en la misma Resolución 577/2018, declaramos que: "no se aprecia infracción alguna cuando el precio se hace por referencia a un precio unitario de uno de los componentes de la prestación que permite reflejar el valor de las prestaciones que integran el objeto del contrato. Así, si el precio se fijara en consideración a los

suministros realizados, no sería contrario que éste comprenda las prestaciones referidas a uso del equipo, la formación para éste y el mantenimiento, si este uso y mantenimiento tiene relación directa con los suministros del material que se emplean para ello. De manera que resulta admisible configurar el precio de todo el contrato considerando la principal de las prestaciones...".

También en la Resolución 180/2020, rechazamos el enriquecimiento injusto de la Administración en un supuesto en que los precios unitarios máximos de licitación, se fijaron por el equipamiento suministrado, sin coste adicional por el material fungible, ni por el mantenimiento, reparación y actualizaciones de equipos. Razonamos en este caso que: "esas prestaciones son sin coste adicional, pero no, gratuitas, ya que su importe por cada uso o empleo al aplicar los contrastes se ha imputado en la cuantificación del precio unitario cierto y determinado de la prestación principal, que es el suministro de los contrastes". Sin embargo, en esta Resolución, estimamos los recursos:

"en la medida en que ni en el PCAP ni en el expediente (p.e. la Memoria justificativa) se recoge el desglose del precio unitario máximo determinado de los contrastes con la indicación de cada uno de los importes parciales de las otras prestaciones complementarias o accesorias, sean cesión de equipos, suministro de otros fungibles, etc., que se imputan en aquél precio unitario y han servido para determinar el precio unitario máximo de licitación de los contrastes como precio unitario del conjunto (importe unitario del suministro propiamente dicho de los contrastes, más el de los inyectores y del resto de fungibles y consumibles, etc.), para que de este modo se pueda constatar que el importe o coste de tales prestaciones complementarias y/o adicionales o accesorias integran el precio unitario citado, no son gratuitas, sino que su importe estimado está incluido dentro del precio unitario de licitación, es decir, no tienen coste adicional separado al ya estimado e imputado en el precio unitario del producto principal objeto del suministro"»

En concreto, respecto de la obra de adecuación de espacios, considera que

«(...) en la Resolución 939/2019, de 1 de agosto, si bien citamos la doctrina de este Tribunal en relación con la determinación del precio del contrato por precios unitarios, que admite la inclusión en estos de prestaciones complementarias, incluimos dentro de éstas la instalación, pero dijimos "que podrá suponer algún tipo de obra pequeña", siendo así que las obras que en este contrato describe el PPT parecen ir más allá de esta definición. En todo caso, como se ha visto, el propio OC admite que en este contrato el coste de las obras de instalación no se ha incluido al calcular los precios unitarios establecidos.

Según la doctrina contenida en la Resolución 180/2020 precitada, no es admisible que la realización de obras como las descritas en el PPT, se pueda imponer a los licitadores sin coste alguno para la Administración. Lo mismo resulta de la Resolución 993/2020, también citada, cuyas consideraciones, aunque no se refieren a obras de instalación, sino a otras prestaciones complementarias, son trasladables a este supuesto. Así, razonamos en ese caso lo siguiente:

"suscita problemas a las recurrentes el hecho de que los tantas veces citados equipos "complementarios", así como otras prestaciones de carácter humano fijadas en los pliegos, no lleven fijado un precio "independiente", por lo que consideran que se trataría de prestaciones gratuitas a efectuar sin contraprestación, atentando contra el carácter oneroso inherente a todo contrato público.

Asiste aquí la razón a las recurrentes por cuanto la fijación del precio global o unitario no debe ser confundida con la inclusión en el seno del mismo de otras prestaciones que, si bien son accesorias, no dependen directamente de los reactivos de cuya entrega se trata, siendo un indicio particularmente relevante que no obre en los pliegos dato detallado sobre dicho extremo, más allá de una referencia en el Anexo I del PCAP (página 9) a que el valor estimado del contrato se ha calculado teniendo en cuenta los precios habituales de mercado.